

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 407.

Artículo de oficio.

Núm. 1173.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden público.—Circular.—Los señores alcaldes fuerza de la guardia civil encargados de seguridad pública y dependientes de mi autoridad, avise por cuantos medios estén á su alcance si existe en sus respectivos distritos, el soldado desertor del Regimiento de Infantería de Saboya que con el nombre supuesto de Gabriel Pons y Viñuales en dicho cuerpo, siendo su verdadero nombre Antonio Arez y Juncar, el cual en caso de ser habido capturarán con toda seguridad á disposición del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia que lo reclama.

Señas de Antonio Arez Juncar.

Edad veinte años, estatura un metro ochenta milímetros, pelo castaño, cejas almidonadas, ojos pardos, nariz regular, barba negra, boca regular, color sano.

Núm. 1174.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de las islas Baleares.

Resultando vacante el estanco de la ciudad de Jaime 2.º de esta ciudad, por falta de la persona que lo desempeña se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que las personas que se crean con derecho á obtener dicho cargo, presenten sus solicitudes documentadas en esta administración económica en el término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio. Palma 14 febrero de 1870.—Antonio M. Martin.

Núm. 1175.

D. Francisco Maria Donnet, juez de primera instancia del distrito de la Lanza de la ciudad de Palma.

Quien quisiere hacer postura á una casa consistente en piso bajo y porcion de piso principal destinada toda ella á fábrica de tejidos situada en San Sordana término municipal de esta ciudad y propia del difunto D. José Alvarez que mide una superficie de trescientos cincuenta y cinco metros, quince decímetros cuadrados, equivalentes á veinte destres incluso el andén que rodea la mayor parte del edificio, y además contiene un camino de dos metros treinta centímetros de ancho por treinta y siete metros noventa centímetros de largo que comprende una área de ochenta y siete metros diez y siete centímetros, equivalentes á cuatro destres ochenta y nueve decímetros cuyo camino empalmado con el denominado dels Reys dirige á la misma propiedad. En el andén de la parte del Norte existe una servidumbre pasiva ó sea de paso para el servicio de otras propiedades. Linda por Norte con propiedad de Antonio Juan Vich y con la de Catalina Serra, al Sur, con el mencionado vecino del Reys y tierra de Margarita Romaguera al Este con casa de dicha Romaguera y tierras de Jaime Vich y al Oeste con tierras de Francisco Vich, la que se halla justipreciada en dos mil seiscientos sesenta escudos. La que se saca á pública subasta por término de veinte dias para con su producto hacer pago á D. Ignacio Fuster de la cantidad que le reclama intereses y costas: acuda á los estrados de este juzgado el dia siete de marzo próximo venidero á las doce de su mañana que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho, en la inteligencia que los gastos de subasta remate, otorgamiento de escritura, y demás que ocasione el traspaso serán de cargo del adquirente. Palma cinco febrero de mil ochocientos setenta.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandato, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 1176.

D. Francisco Maria Donnet, juez etc.

Quien quisiere hacer postura á los efectos siguientes.—Catorce pares de telares que contienen tres bancadas cada par á razon de á catorce escudos setecientos milésimas justipreciados en doscientos dos escudos ochocientos milésimas.—Cinco tornos de hacer billas á dos escudos uno.—Cuatro idem deteriorados á setecientos milésimas uno.—Diez y ocho pintas de tres palmos y medio deterioradas con sus correspondientes anillos y percherats justipreciadas en diez escudos.—Quince pintas de cuatro palmos deteriorados en ocho escudos seiscientos milésimas.—Nueve puas de tres y medio palmos deterioradas en novecientos milésimas.—Ocho puas de cuatro palmos deterioradas en ochocientos milésimas.—Trescientas billas á seiscientos milésimas ciento.—Nueve plegadoras á ochocientas milésimas una.—Treinta lanzaderas á seis reales una.—Veinte lanzaderas á cuatro reales.—Diez lanzaderas deterioradas á cien milésimas.—Veinte y ocho templeas á dos reales una.—Una caldera de cobre deteriorada de peso veinte y una libras justipreciada en seis escudos trescientas milésimas.

Cuyos efectos se hallan colocados en la fábrica de tejidos situada en San Sordana término de esta ciudad perteneciente al difunto fabricante de tejidos D. José Alvarez. Los que se sacan á pública subasta y por término de ocho dias para con su producto hacer pago á D. Ignacio Fuster de la cantidad que le reclama intereses y costas; acuda á los estrados de este juzgado el dia veinte y uno del actual á las doce de su mañana hora señalada para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho; en la inteligencia que los gastos de subasta remate, otorgamiento de escritura y demás que ocasione el traspaso serán de cargo del adquirente. Palma cinco febrero de mil ochocientos setenta.—Francisco Maria Donnet.—Por mandato de S. S., Antonio Maria Rosselló.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Proyecto de ley presentado por el Señor Ministro de la Guerra sobre organizacion y reemplazo del ejército.

Artículo 1.º El ejército se dividirá en permanente y de reserva.

Art. 2.º El ejército permanente se dividirá en activo y en primera reserva ó reserva activa.

Art. 3.º El número de hombres que deba estar sobre las armas se fijará anualmente por las Cortes.

Art. 4.º Constituirán la primera reserva todos los soldados que hayan cumplido cuatro años de servicio en el ejército activo, y su situación será la de licencia ilimitada en sus hogares sin goce de haber alguno.

Art. 5.º La segunda reserva se constituirá con los jóvenes de 20 años que escedan del contingente anual que señalen las Cortes para cubrir las bajas del ejército permanente y permanecerán en sus casas segun se espresa para la primera reserva.

Art. 6.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles al cumplir 20 años de edad.

Art. 7.º De los jóvenes que deben anualmente ingresar en el ejército en virtud de la obligacion que impone el artículo anterior, se destinarán por la suerte al ejército permanente el número de hombres que fijen las Cortes.

Los jóvenes que no tengan ingreso en el ejército permanente y que no esten comprendidos en las escepciones que establece esta ley, serán destinados á la segunda reserva.

Para los efectos de la distribucion por la suerte que se espresa, se entenderá que los números mas bajos desde el 4 hasta el que se haya fijado proporcionalmente en cada distrito municipal para cubrir el contingente señalado por las Cortes, son los que deben ingresar en el ejército permanente. Los números mas altos hasta el total de jóvenes alistados serán destinados á la segunda reserva.

Art. 8.º La duracion del servicio militar para los jóvenes que ingresen en el ejército permanente, será de cuatro años sobre las armas y dos en la primera reserva.

Los que pasen á la segunda reserva permanecerán en ella el plazo de un año.

Art. 9.º El tiempo de servicio á que se refiere el artículo anterior, empieza

CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se espresan, durante la semana última.

	Medida y peso castellano.	Escudos.	Mils.	Medida y peso decimal.	Escudos.	Mils.
Trigo candeal.	fanega	4	875	hectólitro.	8	783
Trigo extranjero	id.	5	100	id.	9	189
Id. menudo	id.	2	475	id.	4	459
Jega estrangera.	id.	4	500	id.	8	108
Cebada	id.	8	850	id.	15	945
Habas.	id.	7	350	id.	13	243
Habichuelas del pais	id.	4	800	id.	8	648
Id. estrangeras.	id.	1	480	kilógramo	»	128
Guijas.	id.	2	050	id.	»	177
Garbanzos.	arroba.	»	430	id.	»	036
Arroz.	id.	5	800	litro.	»	461
Patatas.	id.	5	600	id.	»	445
Aceite de 1.ª clase	id.	1	230	id.	»	076
Id. de 2.ª id.	id.	3	200	id.	»	222
Vino.	id.	»	260	id.	»	564
Aguardiente	libra.	»	280	kilógramo	»	607
Vaca	id.	»	330	id.	»	717
Carnero.	id.	1	800	id.	»	038
Tocino.	quintal.	25	900	id.	»	550
Algarrobas.	id.	30	240	id.	»	644
Almendron.	id.	22	680	id.	»	483
Queso.	id.	»	270	id.	»	023
Lana	arroba.	»	240	id.	»	020
Paja de cebada.	id.	»	240	id.	»	020
Id. de trigo	id.	»	240	id.	»	020
Harina del pais.	quintal.	7	200	id.	»	153
Harina 1.ª estrangera.	id.	8	210	id.	»	175
Id. 2.ª	id.	7	340	id.	»	156
Carbon de encina.	id.	1	700	id.	»	036
Id. de mata	id.	1	440	id.	»	031
Leña	id.	»	330	id.	»	007
Id. para horno.	carga	»	600	id.	»	003

Palma 14 de febrero de 1870.—El Alcalde, Rafael Manera.

PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la 2.ª semana del mes de febrero del año de mil ochocientos setenta.

	Medida y peso mallorquin.	Escudos.	Mils.	Medida y peso castellano.	Escudos.	Mils.
Trigo	cuartera	6	100	fanega.	4	575
Centeno	id.	»	»	id.	»	»
Cebada	id.	3	200	id.	2	400
Garbanzos.	id.	8	400	id.	6	300
Arroz.	arroba.	2	125	arroba.	2	125
Aceite.	cuartan	2	»	id.	5	995
Vino.	cuartin.	1	200	id.	»	583
Aguardiente	id.	6	»	id.	3	215
Vaca	libra.	»	»	libra.	»	»
Carnero.	id.	»	200	id.	»	200
Tocino.	id.	»	250	id.	»	250
Trigo candeal.	cuartera	6	645	fanega.	4	985
Habas.	id.	6	400	id.	4	800
Habichuelas	id.	12	»	id.	9	»
Guijas.	id.	6	»	id.	4	500
Leña	quintal.	»	250	quintal.	»	250
Carbon	id.	1	200	id.	1	200
Algarrobas.	id.	1	400	id.	1	400
Almendron.	id.	»	»	id.	»	»
Queso.	id.	18	»	id.	18	»
Lana	id.	»	»	id.	»	»

Manacor 14 de febrero de 1870.—El alcalde, Bartolomé Bosch.

rá á contarse desde el 1.º de Julio del año en que se verifique el llamamiento.

Art. 10. Quedan subsistentes todas las exenciones comprendidas en los artículos 73, 74, 75, 76, 77 y 78 de la ley de quintas de 20 de Enero de 1836, con las modificaciones de la de 1.º de Marzo de 1862.

Art. 11. La sustitucion en el servicio militar antes de ingresar en el ejército y el cambio de situacion ó número, queda autorizado con sujecion á lo que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 12. Queda abolida la redencion á metálico.

Art. 13. Quedan suprimidos para lo sucesivo los premios de enganches, pluses, sobresueldos y demás remuneraciones pecuniarias que conceden á los que sirven voluntariamente en el ejército las leyes de 24 de Junio de 1867 y 1.º de Mayo de 1868.

Art. 14. Queda abolida la indemnización de que trata el art. 122 de la ley de quintas de 1836.

Art. 15. El derecho á servir voluntariamente en el ejército se conserva á todos los españoles que reúnan los requisitos y circunstancias que actualmente se exigen por las leyes, órdenes y reglamentos.

Art. 16. La duracion del compromiso voluntario, será por lo menos de cuatro años.

En ningun caso los que sirvan voluntariamente podrán pasar á las reservas sin su consentimiento.

Art. 17. Los soldados que sirvan en el ejército podrán igualmente continuar en el servicio si lo desearan, comprometiendose por dos años al menos, y no pudiendo exceder de cuatro el tiempo máximo á que se obligasen en cada compromiso.

Art. 18. Despues de cumplidos cuatro años en servicio activo con exclusion del tiempo servido en las reservas, los soldados adquieren derecho á los premios de constancia que se establecen, que serán los siguientes:

	Premio mensual	Rs.
Desde 4 á 8 años de servicio.		40
— 8 á 12.		45
— 12 á 16.		20
— 16 á 20.		25
— 20 en adelante.		30

Estos premios los recibirá el soldado en mano, sin que pueda disponerse de ellos para atender á su vestuario, ni rancho ni pago de otra obligacion, á menos que no conviniese en hacerlo el interesado.

Art. 19. Los individuos de la segunda reserva gozarán de todos sus derechos de ciudadano; podrán contraer matrimonio sin autorizacion, cambiar de domicilio ó de residencia, y viajar por España y el extranjero, dando conocimiento previamente al jefe de la reserva á que pertenezcan.

Art. 20. La segunda reserva no podrá en todo ni en parte ponerse sobre las armas, sino en virtud de una ley, y se fijará en la misma el tiempo de servicio en caso de guerra.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 21. Una ley de retiros determinará las pensiones que deberán disfrutar al retirarse del servicio las clases de tropa que continúen voluntariamente, en compensacion de las ventajas pecuniarias hasta aqui establecidas por las leyes.

Art. 22. Un reglamento determinará las causas de exencion para el servicio, asi en el ejército activo como en la ley de reserva.

Art. 23. Los individuos que sirven actualmente en el ejército permanente y que por cumplir cuatro años de servicio deban pasar á la segunda reserva extinguirse los cuatro años que le faltan de servicio, segun la ley vigente, pasarán á la primera reserva que se establece en el art. 4.º, en la cual deberán cumplir dos años para el total de los seis que por esta ley están obligados soldados.

Los individuos de la segunda reserva que hubiesen cumplido seis años de servicio entre activo y segunda reserva cibirán desde luego sus licencias á las lutas.

Art. 24. La ley de quintas de 20 de Enero de 1836 y la de reenganches de 29 de Noviembre de 1869, refrendada por otra de 26 de Enero de 1864 y Junio de 1867, quedan modificadas derogadas en armonia con lo que determina la presente.

Art. 25. Por los ministerios de Guerra y Gobernacion se darán las órdenes y reglamentos oportunos para la ejecucion de esta ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Con el fin de ensayar un nuevo modo de cubrir las bajas del ejército activo y sin embargo de lo que se determina en esta ley, se autoriza al ministro de Guerra para organizar dos batallones compuestos esclusivamente de voluntarios, bajo las bases siguientes:

1.ª Los voluntarios se obligarán á servir en el ejército activo por un período de ocho años.

2.ª El coste íntegro para el Estado de las clases de tropa de estos batallones será el siguiente:

	Rs.
Soldado.	6
Cabo segundo.	6.3
Cabo primero.	6.5
Sargento segundo.	7.5
Sargento primero.	9

3.ª El haber líquido que disfrutaran dichas clases, descontando lo que responde por vestuario, utensilio, hospitalidad, pan, etc., será el que á continuación se espresa:

	Rs.
Soldado.	4.5
Cabo segundo.	4.7
Cabo primero.	5
Sargento segundo.	6
Sargento primero.	7.5

4.ª Cada batallon constará de compañías á cien hombres cada una.

5.ª El cuadro de gefes y oficiales nombrará por el ministerio de la Guerra, sacándolo del de los terceros batallones de los regimientos de infantería con el fin de no aumentar los gastos consignados en el presupuesto.

6.ª Las clases de sargento primero y cabo primero, se sacarán de los batallones de infantería y comisiones de reserva.

Los cabos segundos serán nombrados entre los voluntarios que reúnan las condiciones que para este empleo requieren.

7.ª La fuerza de los dos batallones que se organicen, se deducirá del contingente asignado al arma de infantería, para no exceda de 80.000 hombres voluntarios por las Cortes el total de la fuerza del ejército.

El gasto que ocasionen los dos millones que se organicen por consecuencia de los mayores haberes que se asignan á las clases de tropa, se cargará al capítulo 7.º del presupuesto de la guerra, debiendo concederse al ministro de Ultramar oportunamente el suplemento de crédito necesario para cubrir el déficit que resulte.

El ministro de la Guerra dará en cuenta á las Cortes del resultado de la campaña obtenida á consecuencia de la declaración que se le concede.

Madrid 8 de febrero de 1870.—Juan

(Gaceta del 12 de febrero.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

NOR: El ministro que suscribe el convencimiento de que la administración de que la administración de las provincias de Ultramar puede considerarse considerablemente aplicando á diferentes servicios el fecundísimo ejemplo de la división del trabajo; y reverente en esta idea, despues de haberse declarado carreras especiales para los empleados de Aduanas y Contaduría, tiene hoy la honra de proponer que se sirva disponer otro tanto respecto al ramo de Correos, que tiene nada de comun con los servicios públicos, y que es precisamente uno de los que con mas urgencia reclaman el concurso de funcionarios cuidadosamente elegidos en quienes que pruebe conocimientos mas especiales.

Por otra parte, el servicio de Correos de esas funciones que en tan grande medida reservarse el Estado con razón y motivo; en cuanto la desempeñe mayores ventajas para el público que si se abandonaran á la industria particular; y si mucho puede alcanzarse en este punto abaratando en cuanto sea posible los precios, é invirtiendo los recursos en nuevas ó mas frecuentes aplicaciones, que es lo que el ministro que suscribe se propone realizar en las diferentes provincias de Ultramar, el público no obtendrá todas las ventajas que tiene derecho á reclamar, y el cambio el monopolio que la administración ejerce, ni podrá considerarse bien servido mientras el personal del ramo no reuna los conocimientos necesarios para suplir en esta parte la ignorancia de los particulares, no siempré bastante enterados de las noticias que le convendría conocer para la mas pronta y segura dirección de la correspondencia, sobre todo de la correspondencia internacional.

De esperar son, por consiguiente, los mejores resultados de cuanto se haga en este sentido; y como no á otro pensamiento obedece el siguiente proyecto de decreto, el ministro que suscribe tiene la honra de someterlo á la aprobación de V. A.

Madrid 8 de febrero de 1870.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Como Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por el ministro de Ultramar y de conformidad con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio público del ramo de Correos constituirá en las diferentes provincias de Ultramar una carrera especial, y los empleados que la desempeñen formarán un cuerpo administrativo inamovible que se denominará *Cuerpo de Correos de Ultramar*.

Art. 2.º Pertenece á este cuerpo é ingresarán en él, con la categoría que les corresponda al tiempo de formarse el escalafon correspondiente, todos los empleados que habiendo servido con probidad y celo destinos del ramo acrediten su aptitud para el desempeño de los mismos por medio de oportunos exámenes dentro del preciso término de un año, á contar desde la publicación del presente decreto.

Art. 3.º Trascurrido un año desde la publicación del presente decreto, se formará el escalafon del cuerpo, incluyendo en él con la categoría que tengan en aquella fecha y por el orden que determine la antigüedad en la misma, á todos los empleados que con sujecion al anterior artículo tengan este derecho; y las vacantes que ocurran desde esta fecha se proveerán en los excedentes de las categorías respectivas á no ser que no los hubiere, en cuyo caso serán llamados á ocuparlas los individuos de la clase inferior inmediata, á cuyo efecto se establecerán dos turnos: el primero para la antigüedad, y el segundo para el merito probado por medio de concurso.

Art. 4.º Despues de terminado el referido plazo de un año, durante el cual podrán solicitar su ingreso en el cuerpo de Correos de Ultramar todos los que se consideren con este derecho, nadie podrá entrar en el mencionado cuerpo sino por el grado ó categoría inferior de la escala y en virtud de rigurosa oposicion.

Art. 5.º Los individuos del cuerpo de Correos de Ultramar no podrán ser separados de sus destinos sino por sentencia ejecutoria, ó en virtud de expediente administrativo instruido con sujecion á lo que sobre el particular se determine en el correspondiente reglamento.

Art. 6.º Tampoco podrán ser trasladados los referidos funcionarios desde la una á la otra Antilla, ni desde estas al Archipiélago vice-versa, sino accediendo á sus deseos, ó en virtud de causas que se consideren bastantes y que se hagan constar por medio del oportuno expediente.

Art. 7.º Ningun individuo del cuerpo de Correos de Ultramar podrá ser obligado á aceptar destino fuera de su ramo, ni inferior á su categoría dentro de este.

Art. 8.º Los que voluntariamente pasen á otros ramos de la administración pública no perderán sus derechos en el cuerpo y podrán volver á él siempre que lo verifiquen dentro del plazo de dos años; pero á su vuelta no se les abonará el tiempo servido fuera del mismo, ni se les tendrá en cuenta los ascensos obtenidos durante su separacion.

Art. 9.º Los individuos del cuerpo de Correos de Ultramar podrán ser jubilados con sujecion á las reglas establecidas ó que se establecieren en lo sucesivo para los demás funcionarios del orden civil.

Dado en Madrid á ocho de febrero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

(Gaceta del 10 de febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Santander y el juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre del administrador de la compañía para el ensanche de Santander se presentó en aquel juzgado demanda ejecutiva contra la empresa del ferro-carril de Alar á Santander en reclamacion de 340.000 reales, resto del importe de unos terrenos que dicha empresa compró á la sociedad demandante:

Que acompañó á la demanda la escritura de compra de los mencionados terrenos y un número del *Boletín oficial* de aquella provincia, en el que se publicó un decreto dictado por el Regente del Reino en 2 de agosto último desestimando la pretension de la sociedad para el ensanche de Santander de que se le abonasen ciertos créditos que la debia la disuelta compañía del ferro-carril de Alar á Santander, reservándole, sin embargo, el derecho que le pudiera asistir para el cobro de su crédito, donde y en la forma y tiempo que correspondiera:

Que el juez mandó despachar la ejecucion; y teniendo presente que la empresa que contrajo la deuda no poseia ni administraba el ferro-carril, sino que estaba á cargo del consejo de incautación, previno que el mandamiento para requerir al pago y las demás diligencias sucesivas se entendiesen con el presidente del expresado consejo, y que el embargo se llevase á efecto en los productos de la explotación, cubiertos que fueran los gastos indispensables de la misma:

Que se requirió al pago á D. Clemente Lopez Doriga, presidente interino del consejo de incautación y administración oficial, quien contestó que por ser dicho consejo un nuevo delegado del Gobierno para atender á la explotación y conservacion de la línea sin facultades para intervenir en otros negocios, como se habia declarado en el decreto de 2 de agosto último, carecia de personalidad para oír la notificacion del mandamiento de embargo que se le comunicaba, y por lo tanto se negó á realizar el pago y á señalar bienes que pudieran embargarse:

Que á instancia del demandante, y por haberlo acordado así el juzgado en auto de 4 de octubre último, se embargaron los fondos que pertenecientes al consejo de incautación del ferro-carril de Alar á Santander existian en el Banco de dicha ciudad:

Que el gobernador requirió al juzgado de inhibicion, fundándose en el real decreto de 6 de mayo de 1868 y en el de 9 de enero de 1869:

Que sustanciado este incidente de competencia, el juez declaró tenerla para entender en este negocio, fundándose en que era de la esfera del derecho civil y no del

administrativo, segun declaracion contenida en el decreto de 2 de agosto último; y y en que la interesada, y no la administracion, era la que podia reclamar en el curso del juicio contra las providencias que considerase gravosas á sus derechos:

Que el gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, insistió en la competencia, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo tercero del art. 5.º de la ley de enjuiciamiento civil, segun el cual es juez competente para conocer de los pleitos en que se ejerciten acciones personales el del lugar en que deba cumplirse la obligacion, y á falta de este el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato:

Visto el real decreto de 6 de mayo de 1868 declarando caducada la concesion del ferro-carril de Alar del Rey á Santander, estableciendo un consejo de incautación y designando taxativamente las funciones que habia de desempeñar:

Considerando que á los Tribunales ordinarios corresponde despachar las ejecuciones por deudas procedentes, como en el presente caso, de contratos privados, bien se dirijan contra un particular, contra una empresa de ferro-carril ó contra cualquiera otra persona jurídica:

Considerando que esto no obsta para que cuanto se ejecute á una empresa de ferro-carriles, tanto los demás acreedores como el consejo de incautación opongán ante el mismo Tribunal la excepcion de falta de personalidad en el ejecutado, del estado de quiebra de la compañía ó las que crean más convenientes á su derecho;

Conformándose con lo consultado por el consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Madrid diez de febrero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El presidente del consejo de ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Puertos.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Saturnino Adana, que solicita la concesion de las marismas de Heras y Tigero, en la provincia de Santander, para su aprovechamiento:

Considerando que con arreglo al proyecto presentado y mientras este no se modifique no es conveniente el saneamiento de dichas marismas en toda su extension:

Considerando que no hay perjuicio en conceder el aprovechamiento aislado de las 45 hectáreas de la parte superior del rio Tigero, que comprende el cerramiento en el punto C del plano presentado; oidos los informes del ingeniero jefe y comandante de Marina de la provincia, y el de la junta consultiva de caminos, Canales y Puertos, el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se autoriza á D. Saturnino Adana para ejecutar las obras de doseccion y aprovechamiento de las 45 hectáreas de marismas situadas en la parte superior del rio Tigero, en Santander, determinadas por el cerramiento en el punto C señalado en el plano presentado.

2.º Siempre que con los trabajos que se verifiquen se obtenga el saneamiento de los terrenos expresados, el concesionario será dueño á perpetuidad de los que sean propios del Estado ó de uso comunal de

los pueblos, según previene el art. 26 de la ley de 3 de agosto de 1866.

3.º En el término de 15 días, contados desde la fecha en que se publique esta autorización en la Gaceta, deberá consignar el concesionario en la Caja general de Depósitos la fianza ó garantía del 1 por 100 del presupuesto de las obras, con arreglo á lo prevenido en el art. 201 de la citada ley de aguas.

4.º Queda obligado el concesionario á principiar las obras en el plazo de seis meses, á continuarlas sin interrupción, á terminirlas en dos años y á conservarlas en buen estado.

5.º Si faltase el mismo á alguna de las obligaciones anteriormente expresadas, se entenderá caducada la concesión.

6.º Los terrenos saneados quedarán sujetos á las servidumbres que señala el art. 8.º de la ley de aguas.

7.º El concesionario deberá ceder la zona de terreno necesaria para que el camino vecinal de Heras á Rubayo, que atraviesa las marismas, pueda ensancharse hasta seis metros en su parte superior.

8.º Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los agravios harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervención de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

9.º El ingeniero jefe de la provincia ó uno de los que estén á sus órdenes procederá, ántes de que se principien las obras, á verificar el deslinde de las marismas concedidas; siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasionen estas operaciones, así como los del servicio de la inspección ó vigilancia.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de febrero de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 8 de febrero de 1870, en los autos de competencia promovidos entre el juzgado de primera instancia de Cervera del Rio Pisuerga, y el de la capitania general de Castilla la Vieja sobre conocimiento de la causa formada contra Máximo Diez Fernandez, soldado del regimiento de infantería del príncipe, número 3, por lesiones:

Resultando que en la noche del 29 de marzo del año próximo pasado Gabriel Visa, Antonio Fernandez, Máximo Diez y otros se hallaban en la taberna de José Zubizarreta, en el pueblo de Barruelo de Santillan; y suscitada disputa entre los dos primeros, salieron á la calle desafiados; y trabada riña entre los mismos, Máximo Diez, que les seguía, infirió varias heridas al Fernandez, resultando también herido el Visa, sin que todavía conste la sanidad de los lesionados:

Resultando que formadas actuaciones por el alcalde popular de Santa Maria de Nava, que elevó al juez de primera instancia, contra Máximo Diez, se recibió en el juzgado una comunicación del comandante militar de la provincia de Palencia reclamando el conocimiento de la causa contra el espresado Diez por ser soldado perteneciente al regimiento de infantería del

Príncipe, núm. 3, que hallándose con licencia ilimitada en dicho pueblo había sido destinado al arma de artillería:

Resultando que en virtud de esta comunicación, el juez se inhibió del conocimiento del asunto declarándolo de la competencia militar; y que consultada esta providencia con la audiencia del territorio, esta la dejó sin efecto, y devolvió la causa al juzgado para que la siguiera, sustanciara y determinara con arreglo á derecho:

Resultando que el juzgado sostuvo entonces su competencia, comunicándolo así al comandante militar, quien elevó las diligencias á la capitania general del distrito; y esta insistió en que el conocimiento de la causa formada contra el soldado Máximo Diez pertenecía á su jurisdicción, originándose el presente conflicto:

Resultando que el juzgado militar se funda en que el delito que se persigue no es de los exceptuados en el artículo 1.º del decreto de 6 de diciembre de 1868, y en que el procesado debía ser considerado como militar en activo servicio, como perteneciente á la primera reserva, por mas que en la noche del suceso se hallase con licencia ilimitada en el pueblo de Barruelo:

Resultando que la jurisdicción ordinaria invoca esta circunstancia, ó sea la de no hallarse sirviendo en las filas del ejército cuando cometió el delito por estar gozando de licencia ilimitada, para no considerar al procesado como militar en activo servicio:

Vistos, siendo ponente el ministro D. Antonio Gutierrez de los Rios:

Considerando que la jurisdicción militar es la competente para conocer de los delitos perpetrados por los militares que no estuviesen dados de baja en la milicia según se dispone en el párrafo 4.º del art. 1.º del decreto elevado á ley de 6 de diciembre de 1868 sobre unificación de fueros:

Considerando que los soldados del ejército activo que se hallan disfrutando licencia ilimitada por pertenecer á la primera reserva no están dados de baja en él, con arreglo á lo establecido en el art. 2.º del decreto de 24 de enero de 1867, y á lo que evidentemente se deduce del 7.º del reglamento para la segunda reserva, aprobado por real orden de 11 de marzo del mismo año:

Considerando que en este caso se encontraba el soldado Máximo Diez al cometer el delito que se persigue;

Fallamos que debemos decidir y decidimos la presente competencia en favor de la jurisdicción militar y juzgado de la capitania general de Castilla la Vieja, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los tres días siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Manuel Leon. Publicacion.—Leida y publicada fué

la precedente sentencia por el Escelentísimo é Ilmo. Sr. D. Antonio Gutierrez de los Rios, ministro de la sala segunda del tribunal supremo de justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como escribano de cámara.

Madrid 8 de febrero de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

(Gaceta del 11 de febrero.)

ANUNCIOS.

El Señor ministro de la Gobernacion recibirá en audiencia pública todos los martes y sábados á las seis de la tarde, á cuantas personas tengan que hacerle presente alguna queja acerca de la conducta de los empleados que dependan de su ministerio, ó crean oportuno dirigirle observaciones de cualquier clase sobre las cuestiones de interés general ó local que se relacionen con los ramos de Gobernacion.

Cualquiera reclamacion por escrito relativa á los mismos asuntos será inmediatamente atendida y contestada.

Ninguna pretension personal para colocacion será admitida.

IMPRESA Y LIBRERIA

DE GELABERT,

CALLE DE QUINT.

Tinta negra, violeta, azul, verde, encarnada, inglesa y francesa. Arenillas de distintos colores. Lacre fino y ordinario.

Papel de música rayado á la francesa y á la italiana.

Lapiceros ordinarios y finos negros y de colores; móviles y para carteras. Librillos de memoria y carteras de bolsillo; albums para dibujo y retratos.

Papeles para flores; lisos: matizados y para vestir: semillas de todos colores: hojas verdes y negras de papel; percalina, crespon y terciopelo.

Papel y vitelas para dibujo en pliegos, y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrícula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

Impresiones de toda clase por difíciles que sean: Brevidad, Limpieza y Economía.

Escritorios y tinteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas; agua para conservarlas: Raspadores: tijeras de escritorio: cuchillos para cortar papel; cortaplumas; parteras de hule mate lisas y doradas; cupitres de idem; pupitres de caoba y chacarandana; calendarios perpétuos en cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

Falsillas en 4.º y foleo; letras de cambio; recibos marítimos: cuadrillos ó reglas de madera ordinarios y con canto de latón, idem planos de las mismas clases y con medida métrica.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, inglés, música y dibujo; idem de ave en rama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

Sobres para toda clase de papel y infinidad de tamaños en vitela inglesa, vergés, ondulés, porcelana y en ingleses, desde 2 rs. ciento á 16 id. engomados. Idem orla negra para tarjetas de visita, cartas y esquelas.

Papeles dorados, jaspeados; charcos: tafete: chagrin: gelatina formada: cuadros, de distintos colores, ramos, riados de flores y paisajes representando los principales edificios de París, Londres. Tiritas de papel dorado y malte blanco y de colores para la feccion de cajitas de lujo y otros guetes.

Libros comerciales rayados y en blanco de todos tamaños y gruesos y en los distintos asientos y apuntes para cualquier escritorio. Si los libros de estas clases antedichas no sirven para el objeto deseado, podrán hacerse del modo que se quiera á la posible brevedad.

Id. de enseñanza y para uso de escuelas; carpetas grandes pequeñas, finas y ordinarias, con cintas y sin ellas. Plaguetas blancas y rayadas, para uso de los escolares principalmente; para escribir y hacer cuentas; cartapacios de Tiro é Iturzaeta, muestras en blanco para exámenes, muestras que sirven de modelo para copiar, cuadernos de letra pañola, idem inglesa.

Papel de tina hecho á mano, el vulgarmente se llama de hilo y remendando espresamente en las máquinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, mas acreditadas, lo mismo liso ó rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para radores hasta el mas fino, en tamaño gular, marquilla y marca mayor. Pluchon: papel filtro para químicos y coristas.

Devocionarios, y semanas santas todos precios y completa variedad de encuadernaciones: los hay de marfil con altos relieves representando imagenes y alegorias religiosas para regalos de boda y bautizos. Los sumamente economicos que solo cuestan tres y cuatro rs.

Goma negra en pastillas para borrar lapiz: idem dobles para tinta y lapiz idem en forma de lapiceros. Cartones cartulinas, ordinarias y finas charcos: bristol blanco para dibujo y retratos. id de colores: idem arabescos y gras para targetas y esquelas.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín* con las cuales acompañan anuncios y otros documentos para su inserción en dicho periódico, nos hacen recordar la disposición del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha imprenta cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que experimente perjuicio todo lo cual ocasiona perjuicio.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.